#### **TEXTO DEFINITIVO**

## **LEY ASO-2888**

(Antes Ley 26104)

Sanción: 07/06/2006

Promulgación: 28/06/2006

Publicación: B.O. 29/06/2006

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADMINISTRATIVO ASISTENCIA SOCIAL

## **PUBLICIDAD CON FINES TURISTICOS**

Artículo 1 — Quienes publiciten con fines turísticos, utilizando imágenes que exhiban atractivos turísticos, por cualquier medio, deberán hacer constar la denominación del atractivo y de la localidad reproducida, seguida de la provincia a la que pertenece.

Estos requisitos deberán hacerse extensivos a toda información de cuya omisión resulte que el mensaje publicitario de que se trate, pueda inducir a error, engaño o confusión acerca del origen del sitio turístico ofrecido.

Artículo 2 — A los fines de la presente Ley se entenderá por atractivos turísticos a todos aquellos elementos susceptibles de provocar desplazamientos voluntarios, que forman parte del marco geográfico y cultural de un lugar y que por su origen se dividen en naturales y culturales.

Artículo 3 — Toda publicidad contenida en medios gráficos, cuyas imágenes exhiban atractivos turísticos, deberá indicar la información ordenada por el artículo 1º de la presente Ley con caracteres tipográficos no inferiores a DOS MILIMETROS (2 mm) de altura o, si ésta estuviera destinada a ser exhibida en la vía pública, el DOS POR

CIENTO (2%) de la altura de la pieza publicitaria. La misma deberá tener un sentido de escritura idéntico y contraste de colores equivalente al de la imagen reproducida, debiendo ser fácilmente legible.

Artículo 4 — Toda publicidad, cuyas imágenes exhiban atractivos turísticos a través de medios televisivos o cinematográficos, deberá indicar la información ordenada por el artículo 1º de la presente con caracteres tipográficos de altura igual o mayor al DOS POR CIENTO (2%) de la pantalla utilizada en el respectivo mensaje publicitario. Los caracteres serán exhibidos con un tipo de letra fácilmente legible, un contraste de colores equivalente al de la imagen reproducida y tendrán una permanencia continuada en pantalla no inferior a TRES SEGUNDOS (3s).

Artículo 5 — Toda publicidad contenida en medios electrónicos, cuyas imágenes exhiban atractivos turísticos, deberá indicar la información ordenada por el artículo 1º de la presente Ley con caracteres tipográficos no inferiores a DOS MILIMETROS (2 mm) de altura. La misma deberá tener un sentido de escritura idéntico y contraste de colores equivalente al de la imagen reproducida, debiendo ser fácilmente legible.

Artículo 6 — El cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente Ley no eximirá a sus responsables de las exigencias establecidas por otras normas legales sobre la materia.

Artículo 7 — Los infractores a lo dispuesto por la presente Ley serán sancionados conforme al régimen de sanciones y el procedimiento previsto por la Ley 22802.

### **LEY ASO-2888**

(Antes Ley 26104)

RAMA ADMINISTRATIVO ASISTENCIA SOCIAL

TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto	Fuente
definitivo	
1 a 4	Arts. 1 a 4 Texto original.
5	Art. 4 bis, incorporado por ley 26601
	(artículo 1)
6	Art. 5 Texto original
7	Art. 6 Texto original

# **Artículos suprimidos**

Artículo 7 del Texto original: objeto cumplido

Artículo 8 del Texto original: de forma.

REFERENCIAS EXTERNAS Ley 22802